REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué Tolima., Julio Veintitrés de Dos Mil Veintiuno

Providencia:

Auto Interlocutorio.

Proceso:

Incidente de Desacato.

Radicación:

73001-40-03-012-2018-00241-00

Accionante:

Leticia Hoyos de Valencia

Accionado:

Sanitas E.P.S.

Tema a Tratar:

Finalidad del Desacato: "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

I.OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato, promovido por *LETICIA HOYOS DE VALENCIA*, contra *SANITAS E.P.S.*

II. ANTECEDENTES:

LETICIA HOYOS DE VALENCIA, promovió Acción de Tutela contra **SANITAS E.P.S.**, a fin que le ordene a la parte accionada la protección a la Salud y a la Vida.

Surtido el trámite de rigor, en Sentencia de Julio Trece de Dos Mil Dieciocho emanada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, dispuso:

"3. Ordenar a Sanitas EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de autorizar y garantizar a favor de Leticia Hoyos De Valencia en la Clínica Clinidol toda la atención integral que esta requiera en vista a su condición física que presenta relacionado con la patologías de "espondilolistesis, Epoc, Cardiopatia y obesidad:, conforme lo ordenado o especificado por sus médicos tratantes, este o no incluido dentro del POSS o bien denominado hoy plan de beneficios".

Previo a la admisión del presente incidente de desacato, el despacho mediante auto del Veintiuno de Mayo de Dos Mil Veintiuno, dispuso entre otros lo siguiente:

PRIMERO: Por secretaría NOTIFIQUESE en debida forma el fallo de tutela de fecha Febrero Ocho de Dos Mil Once a la DIRECTORA REGIONAL DE EPS SANITAS, señora SANDRA JANETH FERNANDEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora CAROLINA BUENDIA, para que en su condición de SUPERIOR JERARQUICO de la DIRECTORA REGIONAL DE EPS SANITAS, señora SANDRA JANETH FERNANDEZ, proceda a:

1. Hacer cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha Julio Trece de Dos Mil Dieciocho emanada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, que reza:

Para lo cual se le concedió un término improrrogable de setenta y dos (72) horas, ante lo cual dentro del término concedido la entidad dio respuesta de la que no se desprendia el cumplimiento del fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante proveído del Dieciocho de Junio de Dos Mil Veintiuno, admitió el presente Incidente de Desacato en contra de *E.P.S. SANITAS*, representado por *SANDRA JANETH FERNANDEZ* en su calidad de Administradora y Directora de Oficina de EPS Sanitas - Ibagué, a quien se le otorgo el término de tres (3) días para que se pronunciara respecto al objeto del presente incidente, quien, dentro del término concedido por el Despacho, manifestó entre otros:

"...La usuaria ha venido siendo atendida en el mes de abril y mayo de 2021, en controles por la especialidad de CLINICA DEL DOLOR, quien ordenó la realización de un procedimiento denominado "BLOQUEO INTRARTICULAR BILATERAL DE RODILLA GUIADO POR ECOGRAFIA", al respecto la IPS CLINIDOL manifiesta que dicho procedimiento fue realizado el pasado 26 de mayo de 2021, por el Dr. Luis Fernando Enciso Noreña, anexamos Historia Clínica de atención, en donde se evidencia.

(...)

Como se puede observar señor juez, a la paciente se le han brindado los servicios ordenados por el médico tratante, con el fin de brindar una mejoría a su padecimiento, como se evidencia de la prestación señalada, la cual cuenta con cita de control programada para el próximo 17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., para validar el resultado del procedimiento y determinar esquema de atención posterior. Esta información fue validada con la señora MARIA TERESA VALENCIA, en comunicación telefónica al número 3206780388. De esta forma, demostramos al despacho la atención brindada a la accionante, garantizando el acceso a los servicios requeridos para su patología.

(...)

Respetado señor juez, frente al suministro del medicamento ACETAMINOFEN 665MG TAB LIB PROLONG., es necesario señalar que este medicamento presenta novedad de producto descontinuado, por parte del laboratorio GLAXO SMITH KLINE, el cual anexamos a la presente comunicación.

(...)

De esta forma, es claro señor juez que continua la imposibilidad física y jurídica de atender el requerimiento del accionante, dado que el producto bajo las especificaciones señaladas, no se encuentra disponible en el mercado.

(...)

III. CONSIDERACIONES:

1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la parte Incidentada se ha sustraído del cumplimiento de la acción de tutela objeto del presente incidente y, si es del caso, sobre la imposición de la sanción a imponer ante la renuencia al acatamiento del fallo emitido por este despacho.

2. Del Incidente de Desacato:

Dentro del marco Constitucional, se tiene establecido que, una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley y para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (*multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la doctrina de la Corte Constitucional ha sido pacífica, así como entre otros en Sentencia T-351 de 1993, donde fuera Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, según la cual: "...dado el carácter punitivo de la sanción asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad convencional, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que siguen el debido proceso...".

Luego, entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Se ha dicho que el incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Bajo este entendido, para que se pueda hablar de Desacato, deben configurarse plenamente estos elementos:

i) Incumplimiento de la orden judicial, y

ii) Responsabilidad Subjetiva por parte de quien estaba encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.

Pasaremos entonces a efectuar un parangón entre los elementos configurativos del desacato y las particularidades del caso concreto para así determinar si la actitud de la parte Incidentada se puede encuadrar en un Desacato, merecedor de la respectiva sanción.

Al analizar el elemento subjetivo se debe estudiar, en primer lugar, si quien debía cumplir el fallo, de manera consciente y voluntaria desatiende la orden judicial, y si no existe una justa causa que le haya impedido acatar tal orden.

Revisados los hechos del presente incidente, la Sentencia en sí, y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que *EPS SANITAS*, ha cumplido con lo ordenado en el fallo, para el efecto ha expedido la ordenes médicas y más aún existe prueba que se le han realizado los exámenes requeridos a la incidentante relacionados con su patología espondilolistesis, Epoc, Cardiopatía y obesidad.

Ahora bien, en lo que respecta al medicamento ACETAMINOFEN665MG TAB LIB PROLONG, el cual, de las pruebas recaudadas, se tiene que se encuentra descontinuado, sea la oportunidad para requerir a la entidad incidentada para que realice todas las actuaciones que estén a su alcance, con el fin de que el médico tratante recete un medicamento de iguales o mejores condiciones a la incidentante Leticia Hoyos de Valencia, con el fin de salvaguardar su derecho a la salud.

En este orden de ideas, analizadas las particularidades del caso que ahora se aborda, de conformidad con los documentos que obran en el informativo, y las respectivas autorizaciones de los exámenes y la imposibilidad de la entrega del medicamento ACETAMINOFEN665MG TAB LIB PROLONG, por estar descontinuado, el juzgado encuentra que la actuación del ente accionado envuelve el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, en los precisos términos señalados en el proveído en mención, dando lugar a que el despacho se abstenga de emitir concepto favorable sobre el incidente de Desacato planteado por *LETICIA HOYOS DE VALENCIA*.

IV. CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, del análisis realizado al expediente, salta a la vista sin lugar a equívocos que la accionada ha hecho lo que ha estado a su alcance para lograr el cumplimiento con lo ordenado en el Fallo de Tutela, realizando la realización de los exámenes y la imposibilidad de la entrega de los insumos, ordenados por los médicos tratantes y requeridos por la señora *LETICIA HOYOS DE VALENCIA*, como se desprende del informativo allegadas en escrito de contestación. Por tal razón este despacho se abstendrá de sancionar.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

- NEGAR la solicitud de Sanción por Desacato, formulada por LETICIA HOYOS DE VALENCIA, contra EPS SANITAS, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. REQUERIR a EPS SANITAS, para que realice todas las actuaciones que estén a su alcance, con el fin de que el médico tratante recete un medicamento de iguales o mejores condiciones que ACETAMINOFEN665MG TAB LIB PROLONG, a la incidentante LETICIA HOYOS DE VALENCIA, en el entendido que dicho medicamento se encuentra descontinuado.
 - 3. COMUNICAR lo aquí resuelto a los interesados.

4. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LEONÉL FERNÁNDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.028 fijado en la secretaría del juzgado hoy julio 26 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ SECRETARIA